

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 173-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 416-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 101-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

Callao, 28 de noviembre de 2017.

**SUMILLA:** Registro de Investigación, EPP –  
Seguridad y Salud en el Trabajo

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso Nº 021941 el 14 de noviembre de 2016 por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., con RUC Nº 20204621242**, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 173-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 24 de agosto de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

**I. ANTECEDENTES**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador**

Mediante Orden de Inspección Nº 416-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 25 de abril de 2016, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Seguridad y Salud en el Trabajo referidas a Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo - Registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes-, Equipos de Protección -incluye todas- y Formación e Información sobre seguridad y salud en el Trabajo - Incluye todas-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 143-2016, de fecha 08 de junio de 2016, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de dos infracciones **graves**, de acuerdo al artículo 27.6º y 27.9º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; (la primera 27.6º) por no señalar en causas básicas: factores de trabajo ni en causas inmediatas: condiciones subestándares o insegura la entrega de equipos de protección (Registro de Accidente de trabajo), y (la segunda 27.9º), por no acreditar haber realizado la entrega de equipos de protección todas ellas en perjuicio del trabajador Salazar Romero Henry Beltrán. Para efectos de la sanción propuestas el inspector tuvo en consideración la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

**De la Resolución Apelada**

Con fecha 24 de agosto de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 173-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones graves: i) por no acreditar el registro de investigación del accidente del trabajo de acuerdo a las normas legales vigentes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y ii) por no acreditar la entrega de equipos de protección personal (EPP), de acuerdo a la labor que realiza el trabajador, siendo el afectado el señor Henry Beltrán Salazar Romero. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 8.295.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 173-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 416-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Arts. 42º y 58º Ley 29783 y art. 33.aº su Reglamento D.S. Nº005-2012-TR	Por no acreditar el registro de investigación de accidentes debidamente llenado correspondiente al accidente ocurrido el 25 de mayo de 2016, debido a que no se señalizó las causas básicas: factores de trabajo ni las causas inmediatas: condiciones subestándares o inseguras en el registro de investigación de accidentes.	27.6º artículo 27º Grave	01	S/. 11,850.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 60º Ley Nº 29783 y art. 33º lit. f) D.S. Nº 005-2012-TR	Por no acreditar la entrega de equipos de protección personal (EPP), de acuerdo a la labor que realiza el trabajador	27.9º artículo 27º Grave	01	S/. 11,850.00
<b>TOTAL</b>						S/. 23,700.00
<b>REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL</b>						<b>S/. 8,295.00</b>

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

- i) Violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso.
- ii) La información mínima del Registro de Accidente de Trabajo.
- iii) Entrega de Equipo de Protección Personal.
- iv) Sobre la calificación de la infracción – Causal de nulidad de la resolución

### II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

### III. CONSIDERANDO:

#### De la aplicación en el presente caso

**PRIMERO:** En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley Nº 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 173-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 416-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

**SEGUNDO:** Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 173-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 24 de agosto de 2015, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 8,295.00 (OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES)**; por haber incurrido en dos infracciones graves en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

**TERCERO:** En consideración *al primer argumento de la apelación*, que hace referencia a la violación del Derecho Constitucional al Debido Proceso, se debe señalar que, el fragmento de Juan Carlos Morón Urbina invocado por la inferior en grado - cito en: **MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71-** , debe ser entendido como preámbulo, de todos aquellos elementos que, serán considerados y analizados conforme su importancia a la hora de emitir el acto administrativo resolutivo, no obstante se debe señalar a la inspeccionada que la manera como entendió lo establecido en el considerando quinto de la Resolución de Sub Dirección, es errada, pues esta no quiere decir que, se restringirá el derecho a la debida motivación; y menos así el derecho constitucional al debido proceso, del que gozan todos los administrados.

Pues la precisión "dogmática" invocada por la Subdirección en el considerando quinto de la Resolución Sub Directoral N° 173-2016-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, en su parte inicial hace referencia al Debido Procedimiento, al señalar, (...) "Consiste en el derecho que tienen los administrados de que, las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos, hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieran sido pertinentes a la solución del caso (...)".

Razón por la que, se debe recalcar y precisar, que el inferior en grado, en el mencionado considerando, da a conocer la premisa y parámetros, que se tomarán en cuenta para la emisión de la resolución al señalar:

*"previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de descargo, es pertinente acotar que éste Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten y congruentes de las infracciones detectadas..."; (resaltado y cursiva nuestra)*

Fragmento que, a nuestro entender, contrario a lo señalado por la inspeccionada refuerza el criterio de motivación, pues señala que se tomarán en cuenta todos aquellos fundamentos y documentos pertinentes (valorados), no genera vulneración al derecho a la debida motivación, razón por la que, lo señalado por la apelante no enerva lo establecido por el inferior en grado.

**CUARTO:** En relación al **segundo argumento**, en el que la inspeccionada señala "La información mínima del Registro de Accidente de trabajo de Henry Beltrán, Romero Salazar", sobre el referido se debe señalar que, es de suma importancia tener en cuenta que, el último párrafo del artículo 33º del Reglamento de la 29783, pues en este se establece que los registros deberán contener la información mínima referida en los formatos que apruebe el MTPE mediante Resolución Ministerial. Razón por la que, debe tenerse en cuenta que, cuando ocurre un accidente de trabajo, es preciso que se adopten las medidas necesarias que eviten su repetición; por lo que, recopilación detallada de los datos que ofrece un accidente de trabajo es una valiosa fuente de información, que es conveniente aprovechar al máximo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p 71

<sup>2</sup> R.M. 050-2013-TR A. REGISTRO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES, INCIDENTES PELIGROSOS Y OTROS INCIDENTES

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 173-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 416-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Ahora bien, la inspeccionada señala que el formato establecido por la R.M N°050-2013-TR, no establece el criterio de que las celdas sub estándar y factor trabajo, y que no están desarrolladas y que los establecidos en esta son referenciales; a razón de lo señalado, se debe precisar que, si bien estos formatos son referenciales, contienen los criterios **mínimos**, razón por la que si se pretende establecer un formato diferente (situación válida), debe presentar mejores estándares que los establecidos por la Resolución, asimismo, que cumplan con todos los requisitos establecidos en la resolución Ministerial N° 050-2013-TR, los cuales tal como se observa de lo actuado, no han sido consignados por la inspeccionada, razón por la que lo argumentado en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

**QUINTO:** Asimismo, se debe tener en cuenta que, "La condición sub estándar y el factor trabajo del accidente", al estar contenidos en el art.42º de la Ley 29783<sup>3</sup>, deben ser desarrollados en el formato de registro de accidente; ello en razón de que la investigación de los accidentes permiten identificar los factores de riesgo, y deben ser consignados en el mismo, motivo por el que, no es posible que la inspeccionada no consigne en las celdas, los factores de riesgo, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares) y las causas básicas (factores del trabajo) y en su defecto consignar las siglas N/A; por lo que lo argumentado por la inspeccionada en este extremo, no enerva lo señalado por la inferior en grado.

**SEXTO:** En relación al **tercer argumento**, se debe señalar en primer lugar que, la inspeccionada refiere erróneamente que, en el primer párrafo del tercer argumento de su escrito de apelación (fojas 4) lo siguiente: "*En el octavo considerando de la Resolución Sub Directoral se indica que hemos subsanado la infracción, afirmación temeraria que carece de sustento*" (cursiva y negrita nuestra), ello en razón a que en ningún momento la Sub Dirección indica que la inspeccionada a subsanado la infracción y menos de manera "temeraria".

Sin perjuicio de lo señalado, el argumento de la inspeccionada se basa en que: "*en el punto IV Descripción del Accidente se aprecia al trabajador accidentado con sus Elementos de Protección Personal*", hecho que no responde de manera objetiva lo establecido en la Resolución Sub Directoral, toda vez que lo que se cuestiona en esta es la acreditación debida de entrega de los Equipos de Protección Personal al Trabajador conforme a ley, razón por la que, aun cuando en la imagen se puedan observar algunos elemento de protección personal, esta no es suficiente para generar certeza, asimismo, no se acredita con esta (fotografía) el cargo de recepción **con fecha cierta** de los (EPPs) por parte del trabajador, razón por lo que, lo argumentado por la inspeccionada en este extremo, no enerva lo señalado por la inferior en grado.

**SETIMO:** En consideración **al cuarto argumento**, que versa sobre "la calificación de la infracción - causal de nulidad de la resolución", se debe señalar que, del análisis de los artículos invocados por el inspector: se verifica que, conforme al art. 27.6 del D.S. 019-2006-TR, el cual señala: "**El incumplimiento de las obligaciones de implementar y mantener actualizados los registros o disponer de la documentación que exigen las disposiciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo**". (subrayado es nuestro), por lo que se tiene que, la exigencia de información mínima, así como la obligación de mantener actualizados los registros, y de disponer documentación que exigen disposiciones relacionadas con la SST en los registros de investigación de accidentes, están presentes en el artículo en referencia; de la misma manera el art. 42º de la Ley 29783, al establecer que, "**La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo)** y cualquier diferencia del

<sup>3</sup> La investigación de los accidentes, enfermedades e incidentes relacionados con el trabajo y sus efectos en la seguridad y salud permite identificar los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas (actos y condiciones subestándares), las causas básicas (factores personales y factores del trabajo) y cualquier diferencia del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente"

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 173-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 416-2016-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para la planificación de la acción correctiva pertinente” **(resaltado en negrita es nuestro)**; se establece que, la investigación de accidentes debe contener en su “formato de registro de investigación de accidentes”, criterios actuales, exhaustivos y completos, razón por la que, los factores de riesgo en la organización, las causas inmediatas **(actos y condiciones subestándares)**, las causas básicas **(factores personales y factores del trabajo)**, deben estar presentes, sin embargo, tal y como se observa en el “formato de registro de investigación de accidentes” (fojas 18 de expediente de investigación) presentado por la inspeccionada, se verifica que ésta no los consigno, por lo que de lo señalado; se establece que lo argumentado por la inspeccionada en este extremo no enerva lo señalado por la inferior en grado.

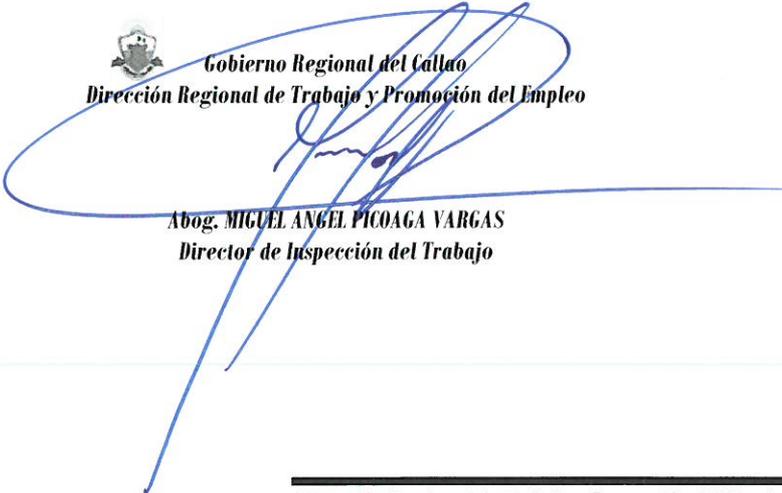
Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

**SE RESUELVE:**

- Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC N° 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;
- Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 173-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 24 de agosto de 2016.; en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.
- Artículo Tercero.-** **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINSTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

**HÁGASE SABER.**

  
Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

  
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS  
Director de Inspección del Trabajo

